Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.09.30 08:46:11 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.09.30 08:47:13 -03'00'

TOMO CXLI – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8989
FOLIO Nº 139/143
PROT. ELECT. JR101 667I.242
Río Gallegos, 30 de septiembre de 2024.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: **"COMISARÍA PRIMERA S/ INVESTIGA MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO"** Expte. Nº C-16059/24, **Apelación Nº 9119/24,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 173/181 vta., obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez titular del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil de Puerto San Julián, quien en el punto 1) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de L.R.L.D., en orden al delito de "homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de vehículo automotor" (art. 84 bis del Código Penal).

Que a fs. 189/193 vta., la defensa técnica apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 200 sostuvo el recurso y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que, a continuación, trataremos los agravios expresados, en el orden propuesto por el recurrente.

I) Agravios:

1) Situación de garante: en este primer sub apartado, la defensa sostuvo que el deber de cumplir con las normas de tránsito, no implica pasar a estar en posición de garante respecto de los demás participantes en dicha actividad. En tal sentido, entendió desacertado concluir que por ello debe responder por la muerte.

Pues bien, este primer planteo no obtendrá favorable acogida.

En este sentido, consideramos acertado el criterio sustentado por el magistrado, respecto al deber de garante que correspondía en su obrar a la imputada pues, según ha dicho: "*En el caso homicidio culposo -ocurrido como consecuencia de un accidente de tránsito- deviene necesario establecer, en su aspecto objetivo, la inobservancia a los*

reglamentos en que pudieron haber incurrido los imputados y fundamentalmente, si existe una relación de determinación entre esa violación del deber de cuidado y el resultado letal ***y en su aspecto subjetivo, la posibilidad efectiva de prever el peligro para actuar en consecuencia****.* (Mí resaltado)" (Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 14 de la Capital Federal; 24/06/2003; D.,C.L. y otros v. F.,J.M.; Cita: TR LALEY 70017759).

En el caso que nos ocupa, y teniendo en consideración el grado de precariedad que caracteriza la instancia, el juez logró constatar ambos aspectos. Así, en el aspecto objetivo, el exceso de velocidad y la inobservancia de los reglamentos, se acreditaron con la pericial accidentológica (ver fs. 87/87 vta.), la cual estableció que, previo al impacto con víctima, la imputada circulaba a una velocidad aproximada de 60,99 km/h; claramente superior a la prevista por la normativa nacional (art. 51 de la ley 24449) y local (art. 45 de la ordenanza municipal nro. 1139).

Por su parte, en cuanto al aspecto subjetivo, los testigos J.G.R. (fs. 18/19); T.S.M. (fs. 26/27); L.R.P. (fs. 29/29 vta.); A.M.M. (fs. 155/155 vta.); A.T. (156/156 vta.), y hasta la propia imputada, coincidieron en que en el momento del hecho, la visibilidad se encontraba reducida por tener el sol de frente, todo lo cual ameritaba de parte de la conductora, conducir a una velocidad capaz de prevenir accidentes. Nótese que la propia imputada en su declaración indagatoria reconoció que: *"... se llegaba a ver pero había un sol tremendo, se veía con dificultad, pero se veía…*" (ver fs. 58 vta.).

Que, aun con esa dificultad para ver, en lugar de reducir la velocidad y poder así: *"… circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.*" (art. 39 inc. b de la ley 24449), la imputada optó por mantener su excesiva velocidad, lo que la llevó a impactar con la víctima que en ese momento trasponía la vía pública.

En este sentido –bien advirtió el magistrado- se exigía a la imputada circular a una velocidad tal que permita mantener el control del rodado (fs. 179 –segundo párrafo-).

2) <u>Deber de cuidado indeterminado</u>: bajo este sub acápite, el apelante destacó que en ningún momento se acreditó que su defendida hubiera perdido el control de la unidad que conducía, más aun,

dijo que siempre tuvo el total dominio de su vehículo pues, tras sentir el impacto, detuvo instantáneamente la marcha sin mayores inconvenientes. Al respecto, postuló que no prever que una persona cruzara por un lugar prohibido, no significa no tener el control de la unidad, más allá de las circunstancias que dificultaban la visibilidad (sol de frente).

Concretamente, expresó que su asistida no pudo ver a la víctima, y nada le indicó que esta pasaría por allí.

En síntesis, entendió que si su pupila no perdió el dominio del rodado, la norma reglamentaria no fue violada. A su juicio, el resultado típico no se produjo por no tener el control del automotor, sino porque la imputada no previó que la víctima cruzaría por aquel lugar prohibido.

En otro pasaje, lo agravió que se diga que su asistida tenía el deber de circular a una velocidad tal, que le hubiera permitido mantener el control de la unidad de acuerdo con las circunstancias del lugar, tránsito y condiciones reinantes, sin indicar cuál sería esa velocidad. En este aspecto, aseguró que el resultado igualmente se habría producido, dado que la diferencia que hay entre 50 o 60 km/h es de tan solo diez kilómetros, a su criterio, insignificante en los hechos. Entendió que este argumento está destinado a responsabilizar a su defendida, por no salvar un bien que, en circunstancias concretas, era insalvable.

Que, este segundo planteo será igualmente rechazado, pues las circunstancias muestran que la imputada habría perdido el control del rodado, transitando más allá del límite de velocidad y sin tener buena visibilidad. Al respecto, debe entenderse que, velocidad excesiva, es la que no permite al conductor dominar su automóvil ante la presencia de cualquier obstáculo o imprevisto (véase Cámara 1ª de Apelaciones en lo Criminal de Neuquén; 13/04/2010; M.,A.C.; LLPatagonia 2010 (agosto), 396; Cita: TR LALEY AR/JUR/26009/2010).

En nuestro caso, la velocidad que animaba a la encartada (60,99 km/h) –sumada a las condiciones de la vía pública aquella tarde (sol de frente)-, indudablemente evitaron que pueda anticiparse, ver a la víctima, y detener a tiempo la marcha de su rodado.

Es propicio destacar que, en el segundo párrafo de este agravio (fs. 190), el recurrente llega a contradecir a su propia defendida cuando señala: “*Lo que ocurrió es que no vió –ni pudo ver- a la víctima…*”, pues –como dijimos- la imputada declaró: “*Se llegaba a ver pero había un*

sol tremendo, se veía con dificultad, pero se veía…" (fs. 58 vta.). Entonces es contradictoria la versión del defensor y la de su asistida.

Por otro lado, disentimos con la defensa cuando asegura que –aun cuando su pupila se hubiera desplazado más despacio-, el resultado hubiera sido el mismo, dado que si aquella tarde, a causa del sol, la imputada hubiera reducido la velocidad a la que circulaba, muy probablemente se podría haber evitado el atropellamiento o, al menos, atemperado sus consecuencias, pues es evidente que no es lo mismo arrollar a un peatón circulando a 20 km/h que a 60 km/h, como ocurrió en este caso.

Asimismo, entendemos, yerra el apelante al concluir que su representada no violó la norma reglamentaria, toda vez que –como vimos- la ley nacional de tránsito fue transgredida, al circular a una velocidad mayor a la permitida, en condiciones de escasa visibilidad (arts. 39 inc. b; 50 y 51 inc. a.2 de la Ley 24449).

3) Exceso de velocidad - principio de igualdad – insignificancia de la violación del deber de cuidado: en este punto, dijo que su asistida iba a una velocidad aceptada por la norma nacional, llevando un leve exceso respecto de la prevista por la municipalidad (ordenanza de Puerto San Julián n° 1139 que establece una velocidad máxima de 50 km/h en avenidas de zonas urbanas).

Al respecto, criticó que se acuda a la norma municipal para cerrar el tipo abierto del art. 84 bis del Código Penal, pues –según dijo- ello implica una violación del principio de igualdad ante la ley, toda vez que la conducta endilgada a su representada, en otra localidad de la nación, no sería tildada como violatoria de un deber de cuidado por exceso de velocidad. Explicó que no hay razón alguna que justifique la diferenciación a los fines punitivos.

Inclusive, fue más allá, e indicó que, de esa manera, se estaría reconociendo que el municipio de Puerto San Julián puede legislar en materia penal.

Sobre el punto, rotuló como insignificante el exceso de velocidad atribuido a su asistida, a los fines del resultado (sólo 10 km/h de exceso respecto del límite municipal, y ninguno respecto de límite reglamentario nacional de 60 km/h). Aseveró que la insignificancia de la violación del deber de cuidado, excluye la tipicidad, porque excluye el nexo de determinación entre la violación del deber de cuidado y el resultado.

Que, este agravio también será rechazado, dado que por más “insignificante” o “ínfimo” que sea exceso, el límite máximo de velocidad permitida en avenidas fue superado por la imputada. Así lo informó el perito interviniente, indicando que se superó el límite de velocidad previsto en la ordenanza municipal, y el establecido en la ley nacional de tránsito.

Es así que, según señala el perito, la imputada habría circulado al momento de impacto a una velocidad promedio de 60,99 km/h, vale decir, superior a la prevista por el art. 51 inc. a.2 de la ley 24449, consecuentemente, su conducta es antirreglamentaria.

Al respecto, se ha dicho: “*El procesamiento del imputado debe ser confirmado, ya que la prueba reunida permite sostener, que, al menos las lesiones sufridas por la víctima fueron producto de la violación al deber objetivo de cuidado que le incumbía al acusado en la conducción vehicular.*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I; 14/07/2023; E., E. J. s/ procesamiento; DPyC 2023 (noviembre), 230; Cita: TR LALEY AR/JUR/106638/2023).

4) Conducta de la víctima - principio de confianza: bajo este acápite, reprochó que no se contemple el accionar riesgoso de la víctima en la determinación del resultado. En este sentido, puso de resalto que la pericia accidentológica concluyó que su obrar fue la causa primaria del siniestro, dado que estando alcoholizada (fs. 158), cruzó la avenida por un lugar prohibido (mitad de cuadra) –sin mirar si venían vehículos-.

Sobre el punto, reconoció que las condiciones de visibilidad de los conductores en dicha arteria no eran óptimas, como sí lo eran para la víctima.

Aquí, destacó que el juez no contempló el relevante principio de confianza.

A su criterio, nada le indicó a la imputada que la víctima cruzaría por un lugar prohibido (mitad de cuadra), porque le era imprevisible representarse la creación del riesgo.

A decir de la defensa, la víctima podía ver los vehículos que venían (pues, a diferencia de los conductores, ella no tenía el sol de frente, sino de espalda) y, sin embargo, se arriesgó a cruzar por un lugar prohibido, alcoholizada.

Que, este planteo, relativo a que se deba considerar la responsabilidad de la víctima no podrá prosperar.

Al respecto, la doctrina señala: "*En materia penal, la culpa de la víctima no compensa la imprudencia o la negligencia determinante del hecho que haya habido de parte del autor, toda vez que carece de relevancia para determinar la responsabilidad, pues en el ámbito penal no se admite la compensación de culpas, sin perjuicio de que esa concurrencia pueda atenuar la responsabilidad del autor del hecho al examinar la participación culposa de la víctima para considerar la medida de la pena, porque limita la responsabilidad del autor respecto del daño causado -art. 41, inc. 1, CPen.*" (Romero Villanueva Horacio J.; Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria. Anotados con jurisprudencia - 9a edición ampliada y actualizada -2021-; Abeledo Perrot; pág. 17).

Por su parte, jurisprudencialmente se ha dicho que: "*La sentencia que condenó al conductor de un rodado por el homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas, con fundamento en la inexistencia de la compensación de culpas, debe ser confirmada, pues en el derecho penal no resulta aplicable ese instituto respecto de quien infringió el deber de cuidado.*" (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones; 15/09/2016; X., F. G. s/ homicidio culposo y lesiones culposas en concurso ideal s/ recurso de casación; LLLitoral 2017 (marzo), 16/03/2017, 11; Cita: TR LALEY AR/JUR/82078/2016).

En idéntico sentido, el Excmo. Tribunal de Justicia de Santa Cruz, tiene dicho que en materia penal no se aplica la compensación de culpas (TSJ, Santa Cruz; 05/06/2001; K.,A.I. s. homicidio culposo; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; 0 RC J 5170/00).

Inclusive, más acá en el tiempo, reiteró este criterio en: TSJ, Santa Cruz; 22/09/2006; G.J.D. s. lesiones culposas en concurso ideal con lesiones culposas agravadas; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; RC J 718/13.

Que, esta alzada participa del mismo criterio, el cual fuera sustentado en: "H.F.N. s/ homicidio culposo" Expte. Nº 18949/20, **Apelación Nº 8393/23**, y recientemente en: "F.C.D s/ muerte en accidente de tránsito (resultara víctima)" Expte. Nº 78427/19, **Apelación Nº 9041/24**, por citar algunas.

Y ello es así, independientemente de que la pericia accidentológica hubiera determinado que la causa primaria del accidente fue el cruce intentado por la víctima, dado que también se señaló como

causa del siniestro al obrar antirreglamentario de la imputada, al circular a exceso de velocidad, con escasa visibilidad.

Por otro lado, el análisis de los atenuantes, si los hubiera, no corresponde a esta instancia revisora.

5) Nexo de determinación o de antijuridicidad: en este último sub acápite, el recurrente criticó que se considere reprochable el exceso de velocidad (de 10 km/h para la normativa local y ninguno para la normativa nacional), y la posición solar, pues –según dijo- ninguna de las dos condiciones permitió prever la creación de un riesgo prohibido.

En relación a la posición del sol, calificó como vaga y derivada de un pensamiento preventista, la exigencia de adoptar medios para no causar daño. Afirmó que –sin que ninguna norma del derecho positivo lo ordene o lo prohíba- se exige no conducir cuando hay sol de frente.

Entendió que el magistrado hace desaparecer la posibilidad de todo accidente o caso fortuito, y crea la responsabilidad penal objetiva, en violación del principio de culpabilidad.

Explicó que la norma del tipo culposo no manda a "conducir cuidadosamente", sino que prohíbe conducir descuidadamente, que –a su criterio- no es lo mismo. Dijo que, si su asistida hubiera actuado como entiende el juez que debió actuar, también se habría producido el resultado, dado que –afirmó- lo determinante fue el accionar de la víctima.

Señaló que la imputada nunca tuvo los conocimientos que permitan representarse la posibilidad de producción del resultado, porque este era imprevisible.

Volvió a las dificultades de visibilidad, y dijo que ello no implica que la imputada pudiera haber conocido que una persona cruzaría por un lugar prohibido, y pronosticó que si hubiese ido más lento, tampoco hubiera podido conocer dicha posibilidad, porque el sol de frente dificulta la visibilidad independientemente de la velocidad a la que se fuera. Insistió en que el deber es frenar en la senda peatonal, porque allí si es previsible que alguien puede cruzar.

Concluyó diciendo que el resultado no fue determinado por la acción de la imputada y por ello, a su juicio, no es típica del delito de homicidio culposo, motivo por el cual pidió su sobreseimiento.

Que, finalmente rechazaremos estos últimos agravios.

En efecto, más allá de la presunta culpa de la víctima, y contrariamente a lo señalado por el recurrente, compartimos con el magistrado los dos aspectos considerados también como causa del evento, es decir, la excesiva velocidad del rodado embistente y la escasa visibilidad que exigía mayor cuidado de parte de la conductora.

Ambas circunstancias, resultan objetivas y comprobables a través de los dichos de los testigos, la propia imputada, y la pericia accidentológica practicada en autos.

Recordemos que los testigos: J.G.R. (fs. 18/19); T.S.M. (fs. 26/27); L.R.P. (fs. 29/29 vta.); A.M.M. (fs. 155/155 vta.); A.T. (156/156 vta.), dijeron que no se veía bien a causa del sol.

Que, la propia ley nacional de tránsito en su art. 50, obliga a conducir a una velocidad tal que –teniendo en cuenta la visibilidad existente-, se tenga siempre el dominio del rodado. Inclusive, cierra diciendo que: "*De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha*.".

Entonces, no es irrazonable entender –como lo hizo el juez- que se deba adaptar la conducción del rodado a las condiciones climáticas y de visibilidad reinantes ese día en la vía pública, lo cual omitió la imputada, guiando su rodado como si ésta fuera óptima.

Lo expuesto, nos lleva a rechazar el planteo de atipicidad de la conducta de la imputada, y el consecuente pedido de sobreseimiento.

II) Reserva: Por último, formuló reserva de caso federal, la que será tenida en cuenta oportunamente.

III) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

IV) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto glosado a fs. 173/181 vta., por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2) **TENER PRESENTE** la reserva de caso federal formulada por la defensa técnica.

3) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

4) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

5) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

(PB)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-